

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230055400**

Accionante: **María Viviana Torres Ortega.**

Accionada: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.**

Derechos Involucrados: *Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

María Viviana Torres Ortega interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado

por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de marzo de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 11001000000037425412.

2.2. Indicó que, la entidad encartada emitió respuesta a la petición presentada el 13 de mayo de 2023, sin embargo, esta no cumple los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, es decir, clara, precisa y completa, motivo por el cual procedió a instaurar la presente acción tuitiva.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud presentada el 6 de marzo de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 26 de mayo hogaño (fl. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Sin embargo, no se manifestó en torno a lo relacionado en la petición radicada el 6 de marzo de 2023.

3.3. El Despacho al revisar la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 13 de mayo de los corrientes, fue producto de la interposición de una acción de tutela ante el Juzgado Tercero Municipal de

Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela No 2023-00369, circunstancia por la cual se ofició a la célula judicial en comento, mediante auto de 26 de mayo de 2023, con el fin de determinar si la actuación suscitada fue temeraria.

3.4. El Juzgado anteriormente mencionado, emitió respuesta a la solicitud, remitiendo el cuaderno de la acción de tutela bajo radicado 2023-00369.

CONSIDERACIONES

1. Compete establecer si con la respuesta emitida por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá el 13 de mayo de 2023, se vulneraron el derecho de *petición* invocado por María Viviana Torres Ortega.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte de la accionante en relación con el fallo de tutela emitido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (Fl. 9).

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por similares hechos y derecho constitucional concerniente a la petición; la accionante ya había formulado una acción de tutela, como se evidencia en la sentencia de 15 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (Fl. 9), por lo que se hace necesario inicialmente descartar una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes(...)*".

Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "(i) *La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa*

petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)”.

Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, es palpable que en esta oportunidad la acción de tutela también es interpuesta por María Viviana Torres Ortega en contra de Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

Con relación a la identidad de objeto, la pretensión principal en las dos acciones de tutela se fundamenta en la contestación a la petición formulada el 6 de marzo de 2023 concerniente a relacionado con el comparendo número 11001000000037425412.

Ahora bien, aunque se indicó un nuevo hecho en la acción tuitiva, consistente en que, a juicio de la convocante la respuesta emitida no fue clara, precisa y de forma completa, se advierte que la enunciada respuesta, en valoración hecha por el Juzgado homólogo consideró que, se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual negó el amparo solicitado, decisión que no fue impugnada en término, cobrando ejecutoria la decisión.

Es así como la decisión tomada por el precitado Juzgado, hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no se encuentra justificada la motivación de la accionante para pretender que se amparen unos hechos sobre los cuales ya hubo pronunciamiento judicial, pues no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia, máxime, cuando María Viviana Torres Ortega no hizo mención alguna del fallo existente.

En ese orden de ideas, aunque se enuncia un nuevo hecho, se puede revelar la acción temeraria al caso objeto de estudio, toda vez que el objeto en ambas tutelas es la respuesta al derecho de petición del 6 de marzo hogaño, el cual refiere a lo relacionado con el comparendo número 11001000000037425412 sin que medie hecho vulneratorio nuevo por cuenta de la entidad accionada.

4. En gracia de discusión a lo expuesto, se advierte que, se impone negar el amparo propuesto frente a los derechos fundamental de petición; al no contarse con los elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión de que la querellada vulneró las referidas garantías como quiera que no se refirió en los hechos de la tutela como se trasgreden los mismos.

Además, tampoco se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, que desplacen al juez natural, en la medida que se puede

acudir a la jurisdicción administrativa para debatir las contravenciones enunciadas en el derecho de petición.

En este sendero, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial. En la materia, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que *"no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos"*¹, y ha instituido los conceptos de *"causales genéricas de procedibilidad de la acción"* y *"causales específicas de procedibilidad de la acción"*, con el fin de asegurar el principio de subsidiaridad de este mecanismo, orientar a los jueces constitucionales y determinar parámetros uniformes que permitan establecer la viabilidad de la acción de tutela contra un acto administrativo.

Recuérdese, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, que la acción de tutela se estableció como *"mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos"*².

Bajo este derrotero, en providencia T-634 de 2006 se mencionó que *"un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*.

Visto lo anterior, se hace necesario puntualizar que con el escrito introductorio de tutela y los documentos allegados, no se logra comprobar que con este mecanismo extraordinario se evite así sea transitoriamente la configuración de un perjuicio irremediable; pues no basta su simple manifestación sino que deben acreditarse que: (i) el perjuicio sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, (iii) se requiere que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

5. En conclusión, se impone negar el amparo invocado.

¹ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² Sentencia T-462/1999

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c90854625669f2db7446f24e77cf05315189ef10cd73d2f9f6d12844b124a5b**

Documento generado en 29/05/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>